

imputado [REDACTED], al momento de su detención, el cual en apariencia correspondía a un título de crédito de los denominados cheques; desestimación que obedeció a virtud de que no reunía las exigencias de legalidad como tal, lo que conllevó a decretar un auto de no vinculación a proceso, a favor del justiciable de referencia.

Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia 4, del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 2023, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, registro digital 164049, de título:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”

Al respecto, se cita una porción de la sentencia de mérito, en lo que atañe al análisis de la presente alzada:

*“[...] Bajo ese contexto, cuando un documento redactado en idioma diverso al español —en el caso, un **documento con apariencia de cheque**— es incorporado a la carpeta de investigación sin la traducción correspondiente, se actualiza una infracción directa a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual impide su adecuada comprensión, análisis y eventual contradicción por parte de la defensa.*

*En consecuencia, al **haberse otorgado valor a un dato de prueba incorporado en contravención a las disposiciones legales aplicables, se vulneraron los derechos de debido proceso y defensa adecuada del imputado, lo que trasciende de manera directa al sentido de la resolución impugnada, por lo que dicho dato de prueba, debe ser excluido del debate. [...]***"

Por tanto, al emprender el estudio de los agravios expuestos por la fiscalía, en el recurso de apelación materia de esta alzada, debemos partir del hecho relativo a la expulsión del dato de prueba sustentado en el documento al que se le atribuía calidad de cheque, en el diverso toca penal 5/2026-III, lo cual tiene el mismo efecto en la presente alzada.

En ese orden, los agravios expuestos por la fiscalía, en contra del auto de no vinculación decretado en favor de [REDACTED] [REDACTED] tendientes a demostrar su probable participación en la comisión del hecho señalado como delito de **contrabando equiparado**, previsto y sancionado en el artículo 105, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no pueden tener el efecto propuesto.

Lo anterior es así, virtud a que con los mismos, aún de resultar fundados, no podría variar el sentido del fallo -auto de no vinculación a proceso-, toda vez que no podría superarse lo relativo a la inexistencia del hecho con apariencia de delito de contrabando equiparado, objeto de la imputación; de ahí que sería infructuoso emprender un análisis respecto si la imputada probablemente participó en su comisión, que fue el eje rector de la determinación que le favoreció.

Apoya la consideración anterior, la tesis 1a. CXCVIII/2013 (10a.), con registro digital 2003812, sustentada por la extinta Primera Sala de la Superama Corte de Justicia de la Nación,

